

# vive digital Colombia



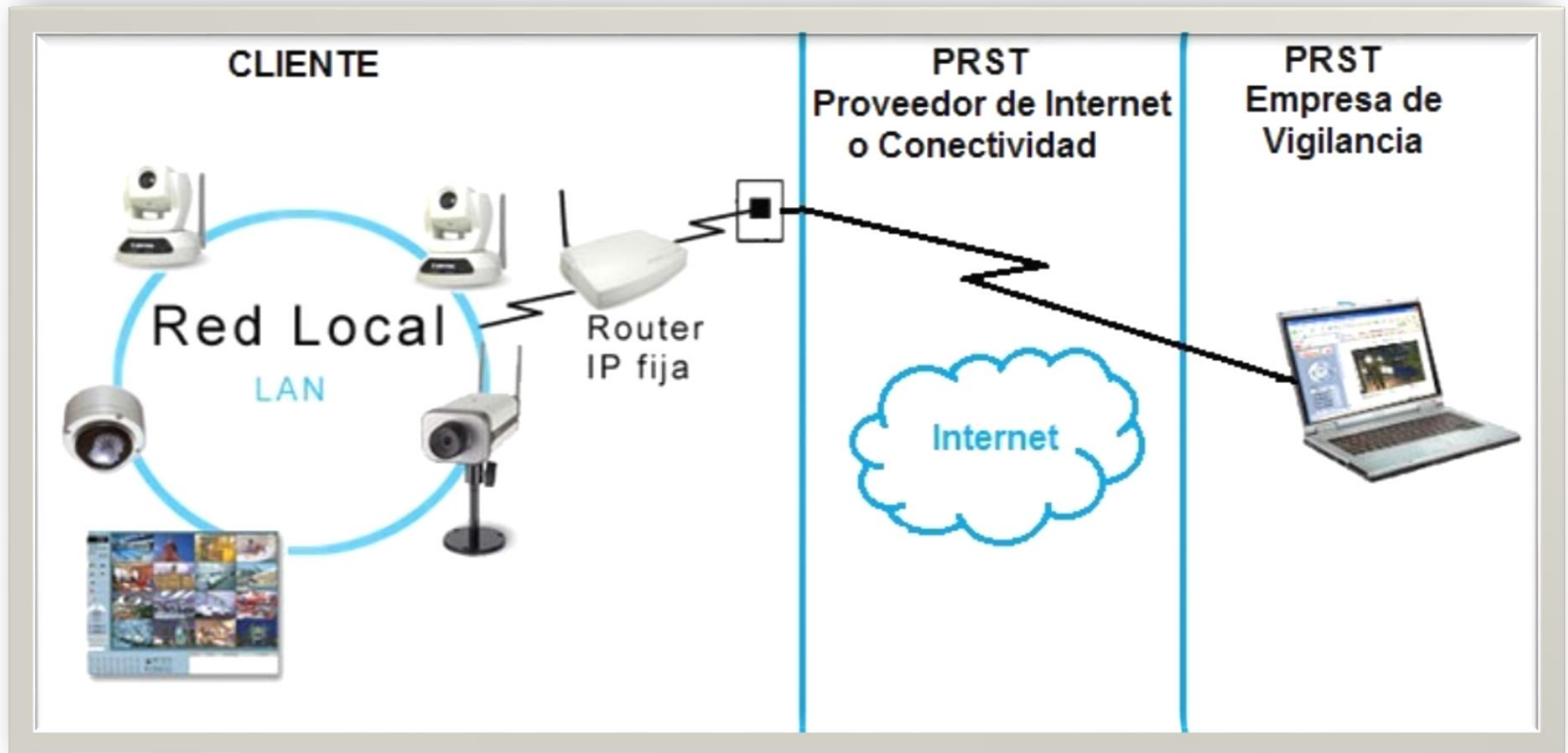
**MinTIC**  
Ministerio de Tecnologías  
de la Información y las Comunicaciones

**Tecnología en la vida de cada colombiano**

# Servicios de Telecomunicaciones de las Empresas de Monitoreo y Seguridad



# Esquema del servicio de Monitoreo de alarmas



# Servicios de Valor Agregado y Telemáticos



## LEY 72 de 1989

### Definición de Telecomunicaciones

- Art. 2 “Se entiende por telecomunicaciones, toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos y sonidos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios visuales u otros sistemas electromagnéticos.
- Art. 8 El establecimiento, explotación y uso en el país, de redes, sistemas y servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales, así como su ampliación, modificación y renovación, requieren la autorización previa del Ministerio de Comunicaciones, y atenderán las normas y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y sus organismos normalizadores CCIR y CCITT.



# RECOMENDACIONES UIT-R

## Rec. V.662-2 1986 – 1990 - 1993



### 1. FORMAS DE TELECOMUNICACION...

- 1.28 **Telemedida**; *telemetry, telemetering; télémessure*. Proceso en que las mediciones se realizan en algún lugar distante y los resultados se transmiten por telecomunicación.
- 1.29 **Telemando**; *telecommand; télécommande*. Transmisión de señales para iniciar, modificar o terminar a distancia funciones de un equipo.
- 1.30 **Telecontrol**; *telecontrol; téléconduite*. Control de equipo operacional a distancia utilizando una combinación de telemedida y telemando.
- 1.31 **Teleguiaje**; *teleguidance; téléguidage*. Guía y control a distancia por telecomunicación de un vehículo móvil.
- 1.32 **Telesupervisión**; *telemetry; télésurveillance*. Observación a distancia por telecomunicación de procesos industriales, instalaciones en explotación, fenómenos naturales o individuos.
- 1.33 **Telealarma**; *remote alarm; téléalarme*. Alerta de un punto central por telecomunicación cuando se produce una situación o evento no deseado.



## DECRETO 1900 de 1990

- *Artículo 4º. Las telecomunicaciones son un servicio público a cargo del Estado, que lo prestará por conducto de entidades públicas de los órdenes nacional y territorial en forma directa, o de manera indirecta mediante concesión, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.*
- *Artículo 20. El uso de frecuencias radioeléctricas requiere de permiso previo otorgado por el Ministerio de Comunicaciones y dar lugar al pago de los derechos que correspondan. Cualquier ampliación, extensión, renovación o modificación de las condiciones, requiere de nuevo permiso, previo y expreso.*



# DECRETO 1900 de 1990 (continuación)



- *Artículo 30. Servicios telemáticos son aquellos que, utilizando como soporte servicios básicos, permiten el intercambio de información entre terminales con protocolos establecidos para sistemas de interconexión abiertos. Forman parte de éstos, entre otros, los de telefax, publifax, teletex, videotex y datafax*





# DECRETO 1900 de 1990 (continuación)

- *Art. 31. **Servicios de valor agregado** son aquellos que utilizan como soporte servicios básicos, telemáticos, de difusión o cualquier combinación de éstos, y con ellos proporcionan la capacidad completa para el envío o intercambio de información, agregando otras facilidades al servicio soporte o satisfaciendo nuevas necesidades específicas de telecomunicaciones.*

*Forman parte de estos servicios, entre otros, el acceso, envío, tratamiento, depósito y recuperación de información almacenada, la transferencia electrónica de fondos, el videotexto, el teletexto y el correo electrónico.*

*Sólo se considerarán servicios de valor agregado aquellos que se puedan diferenciar de los servicios básicos.*



- **Art. 2.- Servicios de Valor Agregado:** *Son aquellos que proporcionan la capacidad completa para el envío o intercambio de información, agregando otras facilidades al servicio soporte o satisfaciendo necesidades específicas de telecomunicaciones. Solo se considerarán servicios de valor agregado aquellos que se puedan diferenciar de los servicios básicos, en los términos del Decreto 1900 de 1990, y de conformidad con el presente Decreto.*
- **Artículo 3.- Servicios Soporte del Servicio de Valor Agregado:** *Los servicios de valor agregado hacen uso de servicios básicos, telemáticos, de difusión o cualquier combinación de éstos, bien sea a través de una red operada por otro o de una red propia de telecomunicaciones. La Licencia para la prestación de un servicio de valor agregado o telemático involucra, si fuere el caso, el permiso para el establecimiento, uso y explotación del servicio soporte, sin posibilidad de la prestación directa de dicho servicio soporte a terceras personas, con independencia del servicio objeto de la licencia, y el acceso e interconexión a servicios soporte prestados por otro operador autorizado, definidos por el licenciatarario.*



## DECRETO 1794 de 1991 (continuación)

- *Artículo 4.- Características diferenciables: Sólo se consideran servicios de valor agregado aquellos que se puedan diferenciar de los servicios básicos. Las características que hacen diferenciable un servicio de valor agregado se pueden referir a la transmisión de información de cualquier naturaleza o a la información transmitida o a una combinación de ambas posibilidades. Hacen parte de las características diferenciables referidas a la transmisión, entre otras, la conversión de protocolos, la conversión de códigos, la conversión de formatos, la conversión de velocidades, la protección de errores, el encriptamiento, la codificación y el enrutamiento de la información y la adaptación a requerimientos de calidad.*
- *Hacen parte de las características diferenciables referidas al tratamiento de la información, entre otros, el acceso, almacenamiento, envío, tratamiento, depósito y recuperación a distancia de información, el manejo de correo electrónico y de mensajes, las transacciones financieras y la telebanca.*



## DECRETO 600 DE 2003

- **Art. 2. Definiciones.**

*Servicios de Valor Agregado. Son aquellos que utilizan como soporte servicios básicos, telemáticos, de difusión o cualquier combinación de estos, prestados a través de una red de telecomunicaciones autorizada, y con ellos proporcionan al usuario la capacidad completa para el envío o intercambio de información, agregando otras facilidades al servicio soporte o satisfaciendo necesidades específicas de telecomunicaciones.*

*Para que el servicio de Valor Agregado se diferencie del servicio básico, es necesario que el usuario de aquel reciba de manera directa alguna facilidad agregada a dicho servicio, que le proporcione beneficios adicionales, independientemente de la tecnología o el terminal utilizado; o que el operador de servicios de Valor Agregado efectúe procesos lógicos sobre la información que posibiliten una mejora, adición o cambio al contenido de la información de manera tal que genere un cambio neto de la misma independientemente del terminal utilizado. Este cambio, a su vez, debe generar un beneficio inmediato y directo, que debe ser recibido por el usuario del servicio.*



## DECRETO 600 DE 2003 (continuación)

Servicios telemáticos. Son aquellos servicios que utilizando como soporte servicios básicos permiten el intercambio de información entre terminales con protocolos establecidos para sistemas de interconexión abiertos. Forman parte de estos, entre otros, los de telefax, publifax, teletex, videotex y datafax.

Red de Valor Agregado. Es una red especializada de telecomunicaciones a través de la cual se prestan al público principalmente servicios Telemáticos y de Valor Agregado. Para que una red sea considerada de Valor Agregado, debe ofrecer características técnicas para la transmisión de la información, que permitan diferenciarla de las redes de Telefonía Pública Básica Conmutada (TPBC).



## DECRETO 2870 de 2007

- *Art. 2. Título Habilitante Convergente: Esta denominación comprende las licencias y concesiones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones de que tratan el Decreto-Ley 1900 de 1990 y el inciso cuarto del artículo 33 de la Ley 80 de 1993.*
- *Art. 3 Obtención del título habilitante convergente. A partir del primero (1) de agosto de 2007, el Ministerio de Comunicaciones otorgará, a solicitud de parte, el Título Habilitante Convergente, el cual incluye todos los servicios de telecomunicaciones objeto del presente decreto, con posibilidad de cobertura nacional y en conexión con el exterior.*



## DECRETO 2870 de 2007 (continuación)

- *Art. 6 Obligaciones comunes para los operadores que ostenten el título habilitante convergente. Son obligaciones comunes para los operadores que ostenten el Título Habilitante Convergente:*

*...3. Cumplir con la contraprestación por la expedición del Título Habilitante Convergente prevista en este decreto, así como con las contraprestaciones periódicas establecidas en el Decreto 1972 de 2003 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen para cada uno de los servicios prestados en virtud del Título Habilitante Convergente....*



## LEY 1341 de 2009

- **Art. 10. Habilitación General.** *A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico*





## LEY 1341 de 2009 (continuación)



- **Art. 15.- Registro de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.** *Creación del registro de Tic. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. Deben inscribirse y quedar incorporadas en el Registro las proveedoras de redes y servicios, las titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente. En el caso de las sociedades anónimas sólo se indicará su representante legal y los miembros de su junta directiva. Este registro será público y en línea, sin perjuicio de las reservas de orden constitucional y legal. Con el registro de que aquí se trata, se entenderá formalmente surtida la habilitación a que se refiere el artículo 10 de la presente ley. La no inscripción en el registro acarrea las sanciones a que haya lugar.-*



## LEY 1341 de 2009 (continuación)

- *Parágrafo. 1° . Todos los proveedores y titulares deberán inscribirse en el registro dentro de las noventa (90) días hábiles a partir de la vigencia de la reglamentación que sea expedida, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de proveedores y titulares, en particular del pago de contraprestaciones.*

*En todo caso las nuevas proveedores y titulares deberán inscribirse de forma previa al inicio de operaciones.*

- *Parágrafo. 2° : El Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, creará un sistema de información integral, con los datos, variables e indicadores relevantes, sobre el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que facilite la fijación de metas, estrategias, programas y proyectos para su desarrollo.*



# RESOLUCIÓN 202 DE 2010

## Definiciones



**PROVEEDOR DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES:** *Persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros. En consecuencia todos aquellos proveedores habilitados bajo regímenes legales previos se consideran cobijados por la presente definición.*

**RED DE TELECOMUNICACIONES:** *Conjunto de nodos y enlaces alámbricos, radioeléctricos, ópticos u otros sistemas electromagnéticos, incluidos todos sus componentes físicos lógicos necesarios, que proveen conexiones entre dos (2) o más puntos, fijos o móviles, terrestres espaciales, para cursar telecomunicaciones. Para su conexión a la red, los terminales deberán ser homologados y no forman parte de la misma.*

**SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES:** *Servicios ofrecidos por los proveedores de redes y servicios para satisfacer una necesidad específica de telecomunicaciones de los usuarios.*



## DECRETO 542 DE 2014

**Art. 2 Hechos que generan la contraprestación periódica.**“ (...) Se causa por la provisión de redes de telecomunicaciones, la provisión de servicios de telecomunicaciones o la provisión de unas y otros.(..)

*Se entiende por provisión de redes de telecomunicaciones la responsabilidad de suministrar a terceros el conjunto de nodos y enlaces físicos, ópticos, radioeléctricos u otros sistemas electromagnéticos, que permita la emisión, transmisión y recepción de información de cualquier naturaleza.*

*Se entiende por provisión de servicios de telecomunicaciones la responsabilidad de suministrar a terceros la emisión, transmisión y recepción de información de cualquier naturaleza a través de redes de telecomunicaciones, sean estas propias o de terceros”*

*Se entiende por provisión de redes y servicios de telecomunicaciones en conexión con el exterior, cuando la misma se establece desde o hacia el exterior”.*

**Parágrafo:** *no constituye provisión de redes de telecomunicaciones el consumo o utilización propios de las mismas sin suministro a terceros.*



## DECRETO 542 DE 2014

**ARTÍCULO 3. RESPONSABLE DE LA PROVISIÓN DE LAS REDES Y DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA CONTRAPRESTACIÓN PERIÓDICA.** *El proveedor de redes de telecomunicaciones y de servicios de telecomunicaciones se obliga ante sus usuarios a la provisión de las redes, a la prestación de los servicios o a las dos, y como tal asume a nombre y por cuenta propia la responsabilidad sobre la provisión de las redes y de los servicios de telecomunicación que suministra a terceros, así los servicios o las redes sean de propias o de terceros.*

*Todos los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones son responsables del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la contraprestación periódica previstas en la Ley 1341 de 2009 y sus disposiciones reglamentarias, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*



## DECRETO 542 DE 2014 (Continuación Artículo 3)

**PARÁGRAFO.** *La provisión de redes y la de servicios de telecomunicaciones sin la previa formalización de la habilitación general, no exime de la obligación de pagar las contraprestaciones que se causan por tal concepto, conforme a las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y el presente Decreto. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la omisión de la inscripción en el Registro de TIC.*



- **Decreto 1972 de 2003 - Artículo 28. Efectos del incumplimiento por la obligación de llevar cuentas separadas por servicios.**

*Los operadores que presten dos o más clases de servicios de telecomunicaciones deberán liquidar y pagar la contraprestación por concepto de cada concesión en forma independiente.*

*Para el evento de que el operador no cumpla con la obligación de llevar cuentas separadas por cada servicio, la liquidación del pago de las concesiones se efectuará sobre la base del total de los ingresos causados por concepto de la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones dados en concesión calculados sobre la contraprestación más alta, sin que haya lugar a admitir distinción alguna en tales ingresos.*



**Ley 1341 de 2010 Artículo 64 - Infracciones.** *Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:*

(...)

8. *Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.*





**Decreto 1161 de 2010 – Artículo 6. Obligaciones.** *Los proveedores que estén obligados a pagar las contraprestaciones de en materia de telecomunicaciones establecidas en los artículos 13y 36 de la Ley 1341 de 2009, tendrán las siguientes obligaciones:*

*(...)*

*b) Discriminar en su contabilidad los ingresos correspondientes a la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones.*



# Sanciones (Decreto 1972 de 2003)

**Artículo 67. Sanción por liquidación inexacta.** Cuando de la revisión efectuada por el Ministerio de Comunicaciones resulte que el valor a ser cancelado por el operador es inferior al realmente adeudado por él, **deberá pagar, además de la diferencia, un monto igual a ésta por concepto de sanción, sin que el valor de la sanción exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Lo anterior, previo el trámite establecido en el artículo 59 del presente decreto.

En el evento en que el operador realice una corrección de la liquidación, cuyo resultado sea un valor a su cargo, la sanción será del 30% del menor valor pagado.

Lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar de acuerdo con las normas legales.



# Sanciones (Decreto 1161 de 2010)

**Artículo 9. Sanción por autoliquidación inexacta de las contraprestaciones.** *Si después de haber transcurrido el plazo establecido para la presentación y/o pago de las autoliquidaciones de las contraprestaciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones detecta errores en dichas autoliquidaciones, que hayan dado lugar al pago de un valor menor al que legalmente correspondería, habrá lugar a la imposición de una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la diferencia entre el valor liquidado y el que legalmente correspondería. En todo caso, el valor de la multa no podrá ser superior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

